
Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Modesto Rosario Beltré.
Abogado:	Dr. Odalís Reyes Pérez.
Intervinientes:	Anarkis Medina Valdez y Elizabeth Yahaira Valdez.
Abogados:	Dr. Wilson Tolentino Silverio y Lic. Francisco Antonio de León.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Rosario Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1126866-0, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 5, barrio Nuevo, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-EN-00436, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Anarkis Medina Valdez, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, trabaja refrigeración, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0938438-8, con domicilio en el sector San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, víctima, querellante y actor civil;

Oído a Elizabeth Yahaira Valdez, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1416578-0, con domicilio en la calle Altagracia núm. 37, Km. 10, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Dr. Odalís Reyes Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Modesto Rosario Beltré, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Odalís Reyes Pérez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 16 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Dr. Wilson Tolentino Silverio y el Licdo. Francisco Antonio de León, en representación de Anarkis Medina Valdez y Elizabeth Yahaira Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 4130-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de julio de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Modesto Rosario Beltré, imputándolo de violar los artículos 295, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Nelson Medina Valdez, occiso;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual acogió de forma total la acusación del Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 18-2009 el 14 de enero de 2010;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 577-2015 el 6 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

***"PRIMERO:** Declara al señor Modesto Rosario Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1126866-0, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 5, sector Barrio Nuevo de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario contenido en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nelson Medina (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, compensa el pago de las costas penales por estar asistido de una abogada de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Varía la medida de coerción por prisión preventiva, dado el aumento de la presunción de fuga que genera la presente decisión; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Modesto Rosario Beltré, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa el pago de las costas civiles del proceso en virtud de que la parte querellante estuvo asistido de un abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **CUARTO:** Rechaza las agravantes de premeditación y asechanza en el presente caso; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de octubre del año dos mil*

quince (2015), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00436, objeto del presente recurso de casación, el 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, en nombre y representación del señor Modesto Rosario Beltré, en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 577-2016, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 577-2016, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por todas las razones antes mencionadas; **TERCERO:** Declara exento el pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en la fundamentación de sus medios, el recurrente cuestiona el testimonio a cargo y el valor probatorio del mismo, alegando, en síntesis, lo siguiente:

“Que las declaraciones del único testigo resultan inverosímiles, dado que habla de un segundo piso, pero en el lugar solo hay casuchas no de varios niveles; que la Corte, al confirmar la sentencia del tribunal colegiado hizo caso omiso al planteamiento sobre la base de ilogicidad, en virtud de que el testigo presentado por la fiscalía y la parte civil, sus declaraciones solamente fueron ante el tribunal a-quo, declaraciones falsas e incongruentes, estableciendo un testimonio no sustentado en evidencias oculares, ni referenciales; que la Corte adoptó el mismo criterio que el tribunal a-quo, al otorgarle credibilidad a un testigo moralmente cuestionable, ya que es esposo de una de las querellantes, cuyas declaraciones eran interesadas y prefabricadas; que fue utilizada una sola declaración para confirmar una condena de 15 años, a sabiendas del grado de parentesco que tiene el testigo con los querellantes; que los jueces de segundo grado no partieron de ningún criterio para afirmar que la declaración del único testigo fue neutral y que su versión es verídica”;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, en lo que concierne a las declaraciones del testigo a cargo, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“13. En lo referente a la valoración del Tribunal a quo de las declaraciones del único testigo presentado por el Ministerio Público, esta Corte ha podido observar que, contrario a los señalamientos argüidos por el recurrente, el Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones del testigo presencial Pedro Leonardo González Nova, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante aquel tribunal la manera en que el imputado le disparó con un arma de fuego contra el hoy occiso ocasionándole la muerte. 14. Que el referido tribunal rescata de las declaraciones de ese testigo, entre otras cosas, la hora y el día en que ocurrió el hecho la cual coincide con el acta de levantamiento de cadáver, así como también la descripción circunstanciada de la forma en que vio que ocurrieron los hechos “estaba trabajando en una casa de tres niveles poniendo unos blocks en una segunda que alrededor no había muchas viviendas, hay un bajadero porque hay una cañada y hay un alto. De donde yo estaba

venía siendo de metros o menos de veinte metros”. En la sentencia de marras no solo se recogen las declaraciones de ese testigo sino que las mismas son valoradas por el Tribunal a quo otorgándole un valor positivo en la demostración de los hechos al establecer “esta declaración fue considerada por el tribunal como precisas, certeras y puntuales, así como coherentes en las circunstancias en que transcurrieron los hechos y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; 15. (...) Y en el estudio de las declaraciones de ese testigo y la valoración que hizo en su momento el Tribunal a quo no se desprende que existan contradicciones ni en lo relativo al lugar en que ocurrió el hecho, ni la hora, las circunstancias, ni quién lo cometió; 17. En un análisis conjunto el Tribunal a-quo en la página 12 letra f de su sentencia estableció respecto al testigo aportado que “muy a pesar de que en la especie ha sido un solo testimonio el aportado por la acusación, el tribunal ha entendido que el mismo ha sido un testimonio neutral y que la versión de los hechos que ha dado es real y verídica, por lo tanto suficiente para los miembros de este tribunal para destruir la presunción de inocencia del encartado, pues la calidad de dicho testimonio ha sido in cuestionada, ni aun por el contrainterrogatorio que le ha realizado la barra de la defensa (...)”;

Considerando, que al rechazar el medio en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria y adecuada al cuestionamiento del hoy reclamante, pues verificó que el tribunal a-quo utilizó la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en su juicio respecto al caso, y que además, actuó conforme a la norma procesal establecida al valorar las pruebas de forma adecuada, por lo que no detectó vicio alguno en la sentencia recurrida, pues la misma fue debidamente motivada, explicando el valor otorgado a cada prueba con la que se demostró la responsabilidad penal del hoy recurrente;

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua, para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo verificó que las pruebas fueron tasadas conforme a las reglas de valoración concernientes a la sana crítica racional, sino que también interpretó de manera correcta la norma, y consecuentemente, motivó de manera suficiente y conteste a los parámetros de la justificación de la motivación, razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que también cuestiona el recurrente, que ni el tribunal de juicio ni la Corte a-qua dieron respuesta a sus conclusiones, y en tal sentido arguye:

“Que el proceso se extinguió por haber transcurrido más de tres años sin haberse instruido, y sin causa de suspensión o retardo por parte del imputado, pedimento que fue planteado al tribunal de primer grado, sin referirse a dicho pedimento en su decisión, ni tampoco la Corte de Apelación, incurriendo en la falta de estatuir”;

Considerando, que respecto al último punto invocado por el recurrente, constata esta Segunda Sala, que contrario a lo argüido por el reclamante, el referido planteamiento no figura dentro de las conclusiones y argumentaciones vertidas por él, en el tribunal a-quo, como tampoco ante la Corte a-qua;

Considerando, que si bien constituye una obligación legal, que los jueces deben responder las conclusiones de las partes, estas conclusiones deben haber sido previamente presentadas, a fin de poner a los juzgadores en condiciones de decidir sobre las mismas, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que ante la inexistencia de argumentaciones y conclusiones formales de parte del hoy recurrente, relativas a la extinción del proceso, no estaban obligadas las jurisdicciones anteriores a estatuir y decidir al respecto, razón por la que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia impugnada, no se verifica que los jueces de la Corte a-qua produjeran una sentencia infundada, ni que hayan desnaturalizado los hechos, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación del hoy recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no resultaron de lugar, y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como

declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Elizabeth Yahaira Valdez y Anarkis Medina Valdez, en el recurso de casación interpuesto por Modesto Rosario Beltré, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00436, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.